



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00182-00

Demandante: BEATRIZ CECILIA MERLANO FERNÁNDEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora BEATRIZ CECILIA MERLANO FERNÁNDEZ Y OTROS, por conducto de apoderado, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO, solicitando que se declare nulidad de la operación administrativa que culminó con la liquidación oficial del impuesto predial unificado, realizado por la Secretaría de Hacienda, jefatura de oficina de impuestos municipales – Municipio de Sincelejo, recibos Nos. 201711009048, 201711009049, 201711009051, 201711009058, 201711009061, 201711009063, 201711009064, 201711009065, 201711009066, 201711009067, 201711009068, 201711009069, 201711009071, 201711009072, correspondientes a los predios que se relacionarán en los hechos y que corresponden al valor errado del impuesto de la vigencia fiscal 2017, al igual que de los actos complementarios que tengan su razón de ser en esta liquidación, es decir, oficios D.I.M.0401_10.02 0539 02-2017 y D.I.M.0401_10.02 0576 02-2017, que negaron la solicitud de realizar una nueva liquidación del precitado impuesto predial unificado.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1.- Se verifica una acumulación de pretensiones subjetivas, sin aportarse elementos que constaten lo establecido en el Art. 165 de la Ley 1437 de 2011, que den lugar a que en la presente demanda se atiendan las pretensiones de todos aquellos que se relacionan como demandantes, cuando inclusive los predios relacionados difieren en sus propietarios, ameritándose un estudio probatorio y jurídico que dista de una identidad de objeto y causa para las resueltas de la problemática traída a colación en el presente medio de control contencioso administrativo.

Por lo tanto el actor debe establecer los parámetros para la procedencia de la figura en comento y de no ser así erigir la pretensión tan solo con respecto a uno de ellos, atendándose inclusive a la identificación de cada predio¹, y adecuar la demanda en todo sentido para dicho sujeto, inmueble y su problemática en específico.

¹ **Lo que da lugar a una demanda por cada uno de los inmuebles, pese a que pertenezcan al mismo demandante.**

Sobre la acumulación de pretensiones el Honorable Consejo de Estado, en auto de fecha 07 de abril de 2016², indico:

De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competentes para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

*Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación **objetiva**, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación **subjetiva** que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte³.*

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA.

De lo consignado, es claro que la acumulación subjetiva de pretensiones comprende dos aristas, una objetiva y otra subjetiva, donde para las resueltas del caso en estudio, la última es aquella evidenciable cuando en una demanda coexisten varios sujetos ya sea como demandantes o demandados.

Empero, en dicha providencia, se destaca que la acumulación subjetiva de pretensiones no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se acude al Art 88 del C.G del P, en atención de la remisión normativa del Art. 267 del CPACA, marco normativo que debe ser asumido por la parte actora, en los términos antes anunciados.

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A. Expediente con radicación 2013-00324-01. C.P Dr. William Hernández Gómez.

³ Se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o de un demandante contra varios demandados en virtud de un derecho que les es común.

2.- La parte actora deberá atender el contenido del Art. 162 Núm. 2 del CPACA en el sentido de indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, denotándose en el acápite dispuesto de pretensiones, una, sumamente general y confusa, relacionada en el numeral cuarto, referente al restablecimiento del derecho, debiéndose acotar las sumas a exigir según el parámetro dispuesto para hacerse beneficiario del supuesto derecho que es reclamado, no siendo válido estipular pretensiones genéricas con remisiones a cuantías.

3.- El demandante debe aportar la constancia de notificación, comunicación o comunicación de los actos acusados-en este caso las liquidaciones oficiales objeto de demanda, y los oficios que se dicen resuelven su petición de devolución-.

4.- Debe aportarse la dirección de notificaciones judiciales electrónica de la parte demandada, según las particularidades del Art 199 del CPACA. Igualmente el apoderado judicial debe aportar su dirección de notificaciones, y de considerarlo la electrónico, para efectos de surtir las notificaciones de rigor.

Se solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauran por conducto de apoderado, La señora **BEATRIZ CECILIA MERLANO FERNÁNDEZ Y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ